

◎食糧増産援助に関する日本国政府とパラグアイ共和国政府との間の交換公文

(略称) パラグアイとの食糧増産援助取極

平成	九年十一月二十七日	アスンシオンで
平成	九年十一月二十七日	効力発生
平成	十年一月七日	告示

(外務省告示第六号)

概要

- 1 援助の目的及び内容 食糧生産の増大に寄与するための農業物資及びその輸送に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額 四億円
- 3 贈与の使用期限 平成十年十一月二十六日まで
- 4 署名者

日 本 側 久保光弘在パラグアイ大使
パラグアイ側 ルベン・メルガレホ・ランソンニ外務大臣

(Nota japonesa)

Asunción, 27 de noviembre de 1997

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Paraguay, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Paraguay bajo el Programa de Desarrollo Agrícola de la Región Oriental del Paraguay, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de cuatrocientos millones de yenes japoneses (¥400.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 26 de noviembre de 1998, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Paraguay apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón y los servicios, que a continuación se mencionan:

(a) fertilizantes, maquinaria y equipos agrícolas, y materias químicas para agricultura; y

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta la República del Paraguay y los servicios necesarios para su transporte interno en la República del Paraguay.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), los cuales son productos de los países de origen elegibles excepto el Japón.

4. El Gobierno de la República del Paraguay o la

autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación. (El término "nacionales japoneses", siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.)

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Paraguay o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Paraguay, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero designado por el Gobierno de la República del Paraguay o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1), se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Paraguay o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Paraguay o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Paraguay tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto despacho aduanero y el pronto transporte interno en la República del Paraguay de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Paraguay con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente al aumento de la

producción de alimentos y además a la estabilidad y desarrollo de la economía paraguaya; y

(d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Paraguay se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Paraguay.

7. (1) El Gobierno de la República del Paraguay depositará, en moneda paraguaya, el monto equivalente al desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta que se abrirá a su nombre en el Banco Nacional de Fomento. Dichos depósitos serán efectuados dentro del período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado de otra forma entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo económico y social, incluyendo el desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero, y el aumento de la producción de alimentos en la República del Paraguay.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

8. Otros detalles del procedimiento para llevar a cabo el presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Paraguay, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Mitsuhiko Kubo
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República del Paraguay

A Su Excelencia Embajador
Ruben Melgarejo Ianzoni
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay

(Nota paraguaya)

Asunción, 27 de noviembre de 1997

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Ruben Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Paraguay

A Su Excelencia
Don Mitsuhiro Kubo
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República del Paraguay